

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/042/2022

ACTORA: MARTHA ADRIANA TORREBLANCA MARTÍNEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE CARBAJAL MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA COLABORÓ: DANIEL ULICES PERALTA JORGE FRANCISCO DELGADO BRITO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de diciembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara fundado el juicio identificado al rubro, al considerarse que el órgano partidista vulneró el principio de exhaustividad, congruencia y legalidad; en consecuencia, se revoca parcialmente la resolución emitida en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022.

GLOSARIO

Actora, impetrante, parte actora, accionante o justiciable	Martha Adriana Torreblanca Martínez
Acto, resolución determinación impugnada	o La resolución intrapartidista dictada en el recurso de reclamación número CJ/REC/015/2022, el 06 de septiembre de 2022.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del PAN
Constitución Local	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
CDE del PAN	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional

¹ En adelante todas las fechas y meses que se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto del PAN	Estatuto del Partido Político PAN.
Ley de medios de impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

Conforme a lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Primer juicio de la ciudadanía (TEE/JEC/022/2022).

1. **Demanda.** El veintinueve de abril, la actora presentó directamente ante este Tribunal, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, por considerar que ha sufrido violencia política en razón de género por parte del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente Estatal del PAN en Guerrero, por violencia verbal y por no otorgarle las prerrogativas que le corresponden como Presidenta de la Delegación Municipal de dicho partido, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero.

2. **Acuerdo Plenario de reencauzamiento.** El doce de mayo, este Tribunal Electoral, ordenó **reencauzar** el medio (TEE/JEC/022/2022), a la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en el considerando "CUARTO" del acuerdo plenario.

3. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de los Ciudadanos.** Inconforme con lo anterior el dieciséis de mayo, la actora interpuso Juicio de la Ciudadanía federal ante este Tribunal, el que se

remitió el veinte siguiente a la Sala Regional, integrándose el expediente **SCM-JDC-239/2022** que fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Por lo que el treinta de junio, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/022/2022.

4. Incidente de excitativa de justicia. El veintinueve de julio, presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, escrito de excitativa de justicia porque desde la notificación de la determinación del acuerdo plenario de fecha doce de mayo, habían transcurrido 70 días naturales y no se resolvía el fondo del asunto o se había dictado alguna medida de protección en favor de la impugnante del expediente CJ/REC/015/2022.

Por lo anterior, el veinte de septiembre, este Tribunal Electoral, determinó **ordenarle** a la Comisión de Justicia del PAN, para que ésta, resolviera dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que tuviera conocimiento del acuerdo, el Recurso de Reclamación identificado con clave CJ/REC/015/2022.

3

5. Notificación de la resolución partidista. El catorce de septiembre, fue notificada a la actora vía de correo electrónico², la sentencia de fecha seis de septiembre.

6. Informe de la resolución del recurso intrapartidista. El veintiuno de septiembre, la ciudadana Liliana Ivonne Chávez Calzada, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, remitió a este Tribunal Electoral copia certificada de la sentencia dictada el seis de septiembre, recaída en el Recurso de Reclamación identificado con clave CJ/REC/015/2022.

² Visible en el escrito de notificación de la Comisión de justicia, en foja 130 del expediente.

B. Juicio actual (TEE/JEC/042/2022).

Interposición del juicio. Inconforme con la resolución de fecha seis de septiembre, recaída en el Recurso de Reclamación multicitado, en el cual declaró infundado el agravio expuesto por la ciudadana Martha Adriana Torres Martínez; el veintiuno de septiembre se interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante esta sede jurisdiccional.

SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

I. Recepción. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, el magistrado presidente recibió el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la actora, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/042/2022; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Ponencia II, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley de medios de impugnación.

II. Turno. Mediante oficio número PLE-642/2022, del veintisiete de septiembre, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, remitió a la Ponencia II el expediente TEE/JEC/042/2022, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

III. Radicación del expediente. El treinta de septiembre, el magistrado ponente, ordenó la radicación del expediente.

IV. Primer requerimiento. El doce de octubre, se requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, copia debidamente certificada del expediente completo identificado con la clave CJ/REC/015/2022 relativo al recurso de reclamación interpartidista.

V. Desahogo del primer requerimiento. El veinte de octubre, se tuvo al órgano responsable, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento descrito en el punto que antecede.

VI. Segundo requerimiento. El catorce de noviembre, el Magistrado ponente requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a la Comisión de Atención de la Violencia Política en razón de Género contra las mujeres militantes de dicho partido y al Comité Directivo Estatal del PAN

en Guerrero, para que remitiera información complementaria, en un plazo de dos días hábiles.

VII. Desahogo del segundo requerimiento. Tras lo anterior, el veintitrés de noviembre, las comisiones del PAN desahogaron los requerimientos, remitiendo lo ordenado por el acuerdo correspondiente y se ordenó agregar a los autos.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió la demanda; y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis, ello es así al advertir que, la actora controvierte la determinación de fecha seis de septiembre de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que determinó declarar que el agravio expuesto por la actora es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en términos del considerando noveno de la resolución, dentro del expediente intrapartidario CJ/REC/015/2022.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

Por tanto, el presente Juicio electoral de la ciudadanía es competencia de este órgano jurisdiccional al ser el medio idóneo para resolver la

controversia vinculada con la legalidad de la resolución partidaria impugnada.

SEGUNDO. Perspectiva de género. La presente controversia está relacionada con la posible indebida emisión de la resolución impugnada que, determinó como infundados e inoperantes los agravios planteados por la actora, referente a la obstaculización del ejercicio del cargo partidista como Presidenta de la Delegación Municipal del PAN en el municipio de Benito Juárez, Guerrero, la falta de pago de sus prerrogativas, la violencia política de género en su contra, de ahí que resulte necesario estudiarla con la perspectiva aludida³.

En este sentido, la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar, en los asuntos sometidos a la jurisdicción de los tribunales, las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Al respecto, la SCJN en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género⁴ señaló que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces.

En cuanto a la administración de justicia, refiere que la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de

³ Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso está involucrada una mujer, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>. Página 79.

desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías de la diversidad sexual).

Además, establece que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, se deben considerar los elementos previstos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁵, consistentes en:

- “i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.”*

Con base en ello, puntualiza como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

- “1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:*

⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

- a. *Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,*
- b. *Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.*

2. *Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:*

- a. *Al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,*
- b. *Al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.*

3. *Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.”*

Sin embargo, tener en cuenta la perspectiva de género, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de la hoy actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO**

CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”⁶.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto que nos ocupa, es procedente examinar las causales de improcedencia que pudieran configurarse en este asunto que se resuelve.

En este sentido, se debe efectuar el estudio de las causales de quien las haga valer, es decir, de las partes o bien las que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, esto con fundamento en lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación; por lo que de actualizarse alguna causal de improcedencia invocada, existiría un impedimento de improcedencia para la válida constitución del proceso-litigio, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la jurisprudencia S3LA 01/97 de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

9

En el caso, la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷, no hace valer causal de improcedencia de las previstas en el artículo 14 de la Ley de medios de impugnación; y por lo que respecta a este órgano jurisdiccional, no se advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente, es procedente analizar los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

⁶ Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005.

⁷ Visible de foja 138 a foja 142 del expediente.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de medios de impugnación, como se exhibe a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley de medios de impugnación, ello porque la actora manifiesta expresamente que fue notificada, por correo electrónico⁸, el catorce de septiembre, de ahí que, si la demanda fue presentada el veintiuno de septiembre, es indudable que se presentó de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días que prevé la ley procesal electoral, ello porque por acuerdo de pleno de este Tribunal⁹, los días quince y dieciséis de septiembre, fueron considerados como inhábiles, de igual forma los días diecisiete y dieciocho por ser sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación, porque promueve su demanda por su propio derecho, además de que la ciudadana es parte de la cadena impugnativa, al haber sido actora en el recurso intrapartidario del que deriva el acto controvertido, como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁸ Visible en el escrito de notificación de la Comisión de justicia, en foja 130 del expediente.

⁹ ACUERDO 10: TEEGRO-PLE-OI-06/2022, "POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO 01: TEEGRO-PLE-17-01/2022 RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES DURANTE 2022, NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 96, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO", aprobado por el Pleno del TEEGRO, consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2022/06/Acuerdo-10-y-anexo.pdf>.

d) Interés Jurídico. Esta exigencia también se estima satisfecha, toda vez que la demandante cuenta con interés jurídico, al derivar el acto impugnado (resolución del recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022), sobre la presunta vulneración directa a su esfera jurídica.

d) Definitividad. Esta exigencia se satisface, pues no existe en la Ley de medios de impugnación, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución que se impugna.

QUINTO. Planteamiento del caso

A. Síntesis de agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la impetrante, lo que no es un perjuicio hacia la actora, al respecto sírvase la tesis orientadora de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

11

Porque lo importante es que se analice integralmente el escrito de demanda, porque los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; ello en atención al criterio de la jurisprudencia 02/98 de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Asimismo, se realiza la suplencia de la queja con base en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, por tratarse de un juicio electoral de la ciudadanía promovido por una ciudadana que se reconocen como militante del partido político del PAN, por tal razón, se tendrá presente la obligación de suplir de manera amplia las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Precisado lo anterior, del escrito de demanda se desprende la siguiente síntesis:

Señala la actora que, Eloy Salmerón Díaz cometió conductas dirigidas a evitar que la actora pudiera ejercer el cargo conferido, o bien evitar que cumpliera con las obligaciones inherentes al mismo, configurando la obstrucción del ejercicio de su cargo como Presidenta de la Delegación Municipal de Benito Juárez del PAN, Guerrero, para el periodo 13 de abril de 2019 al 13 de abril de 2020.

Además, elimina la materia de litis, al señalar que es incompetente para determinar la responsabilidad directa de una persona por haber cometido VPG y, en consecuencia, para imponerle una sanción, sin embargo, absuelve al presunto infractor y pretende responsabilizar a un subordinado.

Por otro lado, la actora manifiesta que la responsable deja de valorar a) impresiones de tres notas periodísticas en las que se señala que Eloy Salmerón Díaz cometió violencia de género en contra de mujeres; b) copia simple del acuse de recibo de un escrito mediante el cual una militante se quejó de actos de discriminación y violencia, presuntamente cometidos este, ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos y c) el dicho de la víctima, con perspectiva de género, en especial en los hechos 5, 6, 7 y 8 de la demanda inicial, que evidencia que el mencionado ciudadano ha sido denunciado por actos que pueden constituir VPG; que indiciariamente señalan que el presunto infractor ha cometido actos relacionados con VPG y que brinda un trato desigual a las mujeres.

Asimismo, la comisión, indebidamente valora una supuesta acta de la Comisión Permanente de Consejo Estatal del PAN, de fecha 05 de septiembre de 2021, donde supuestamente se designó una comisión organizadora; sin tomar en cuenta que existe presunción fundada, de ser fabricada *ex profeso*, al no haber sido notificada a la suscrita hasta la fecha, por lo que no puede tener efectos en perjuicio de la suscrita, por no brindarle la garantía de audiencia.

Sigue la actora manifestando que, del contenido de la resolución impugnada, la autoridad responsable pone en entre dicho su imparcialidad en el asunto, ya que su criterio se basa en desestimar hechos y pruebas, o en su caso, minimizar los hechos acreditados, pretendiendo sostener que son simples irregularidades; e Indebidamente determina que no se actualizan los supuestos de violencia política, ni de VPG, según el análisis y valoración asilada de los hechos y pruebas.

La autoridad responsable, decidió resolver la controversia planteada, sin contar con los elementos probatorios idóneos, que debió requerir, al no resolver con perspectiva de género, al omitir requerir pruebas como lo son: el acta y nombramiento que son fundamentales para acreditar que es presidenta de la Delegación Municipal del PAN, en el Municipio de Benito Juárez, Guerrero; de igual forma omitió requerir cédulas de distribución de financiamiento a los Comités Municipales del PAN en el Estado de Guerrero, de los años 2019, 2020 y 2021.

13

En este sentido, señala que el 15 del mes de marzo de 2019, fue designada por el comité Directivo Estatal del PAN, presidenta de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero; por lo que el presidente del Comité Directivo Estatal, Eloy Salmerón Díaz, le comentó que se le apoyaría con financiamiento público, por concepto de prerrogativas de \$3,547.00 (tres mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) mensuales y el monto anual autorizado para el año 2020 fue de 43,402.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n.).

Y que, sin embargo, en el 2019, no recibió cantidad alguna, por lo que se le adeuda la cantidad de **\$ 31,923.00** (treinta y un mil novecientos veintitrés pesos, 00/100 m.n.); y en el año 2020, sólo recibió la cantidad de **\$ 13,000.00** (trece mil pesos 00/100 m.n.), en los meses de febrero, abril y mayo, adeudándosele la cantidad de **\$ 29,564.00** (veintinueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

Fiablemente, indica la impetrante que en su contra se efectuaron actos de VPG, esto de conformidad con el marco normativo, Constitucional, Convencional y legal, la obstaculización de las funciones de un cargo y ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, derivado del uso efectivo de sus derechos político-electorales, constituye violencia política en razón de género.

Sin embargo, la responsable omite resolver sobre la litis planteada consistente, en la actualización y acreditación de los supuestos que prevé el artículo 405 bis, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

B. Pretensión y controversia a resolver

Pretensión. La actora pretende que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ordene a la responsable estudiar debidamente los agravios hechos valer en la instancia intrapartidista conforme a los argumentos que refiere en su demanda primigenia.

Causa de pedir. La accionante señala que la sentencia impugnada vulneró el principio de exhaustividad, congruencia, legalidad e imparcialidad, porque la autoridad responsable no analizó sus agravios con una perspectiva de género, al desecharle pruebas, no valorar debidamente el caudal probatorio conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, varia la litis, se declarara incompetente para sancionar al denunciado y determinar que no se actualizaron los supuestos de violencia política de género ejercida en su contra.

Controversia. Esta consiste en determinar si la resolución impugnada de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, emitida por la autoridad responsable, fue apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, si la misma debe revocarse o modificarse.

SEXTO. Estudio de fondo.

a. Metodología de estudio

Como metodología, y a partir de los agravios presentados por la actora, en primer lugar, se plasmará el marco jurídico estatutario y normativo del régimen de impartición de justicia en el PAN, y posteriormente, se analizarán los motivos de inconformidad en dos bloques.

De la síntesis de agravios asentadas previamente, y en atención de la perspectiva de género y la suplencia de la queja que este Tribunal Electoral tiene como parámetro de obligación, en este sentido, los temas que se extraen para su estudio, son los siguientes:

- a. Vulneración al principio de exhaustividad
- b. Vulneración al principio de congruencia.
- c. Vulneración del principio de legalidad.
- d. Omisión de actuar con perspectiva de género.
- e. Omisión de requerir y valorar pruebas.
- f. Indebido valor probatorio.

De lo anterior, se propone el bloque de análisis de agravios siguiente:

15

- **Bloque A.** Vulneración del principio de exhaustividad, congruencia y legalidad (inciso a, b y c,).
- **Bloque B.** Indebida valoración y desechamiento de pruebas, no analizar los agravios con perspectiva de género (inciso d, e y f).

Ahora bien, por razón de método y economía en el análisis de los agravios de la demanda, de resultar fundados los agravios del **Bloque A**, sería suficiente para revocar la determinación impugnada por la ciudadana citada al rubro y, en consecuencia, sería innecesario el análisis de los agravios del **Bloque B**, toda vez que se alcanzaría la pretensión de la actora.

b. Marco jurídico

Competencias para la protección de la VPG.

El artículo 1° de la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos.

Por su parte, la Convención Americana y la Convención Interamericana consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los Derechos Humanos de las mujeres.

Es decir, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, así como la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidos desde luego los órganos internos de los partidos políticos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

En ese orden de ideas, en los casos vinculados con violencia contra las mujeres corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, dado que de manera coordinada y con cooperación se podrá erradicar; razonamientos que guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020.

En el ámbito local, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión y posteriormente, el dos de junio del mismo año, el Congreso del Estado de Guerrero, llevaron a cabo reformas a diversos ordenamientos en materia de VPG, y especialmente en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, se implementaron las medidas apropiadas con la finalidad de eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el Guerrero.

Por lo que el marco jurídico actual, ha configurado un nuevo diseño institucional (en el ámbito electoral) para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que

impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

Régimen interno partidario.

De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley de partidos políticos, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse y establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, **así como sus medios de impugnación, su régimen interior sancionador y disciplinario**, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho.

17

Este derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

En este orden, el diverso 119 del Estatuto del PAN establece que el partido tendrá una **Comisión de Justicia**, la cual será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos: a) comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular; b) los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales; c) las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

Conforme a lo anterior, el artículo 120, de la normatividad referida, establece las facultades de la Comisión de Justicia, en los siguientes términos:

“ ...

a) *Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;*

b) *Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.*

c) *Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;*

d) *Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y*

e) *Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.*

...”

Por otro lado, el artículo 44 del Estatuto señala que la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista** tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los

reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

Ahora bien, el dispositivo 2 numeral 3 de los Estatutos y el diverso 22 del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, fundamentan la operación de la **Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes**, la cual tiene el objeto de prevenir posibles actos o prácticas de discriminación o violencia política en **razón** de género al interior del partido, así como vigilar y hacer cumplir el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres militantes del PAN (noviembre de 2016)¹⁰.

Asimismo, establece el Protocolo, una suerte de división competencial, la cual la **Comisión Especial de atención a la violencia contra las mujeres en razón de género** será la **encargada de integrar el expediente y emitir dictamen** que será presentado al CEN del partido, para la aprobación de la solicitud de inicio de procedimiento ante la **Comisión de Orden**. Acto seguido, se remitirá a dicha Comisión que será la responsable de **dictar las sanciones pertinentes**, mismas que de acuerdo al Reglamento de Sanciones, pueden ir desde amonestación hasta la expulsión del partido.

Al respecto, el acuerdo cuarto establece que, la Comisión Especial, posee las siguientes facultades:

“...

a) Cumplir con lo mandatado en el artículo 2 fracción e) del Estatuto referente a igualdad de oportunidades y el artículo 53 fracción i) del mismo ordenamiento que hace alusión a impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido.

b) Propiciar la coherencia entre los principios de doctrina que reconocen la dignidad de la persona humana y la garantía de derechos con respecto al actuar del partido.

¹⁰ Protocolo consultable en el link: <http://iepct.mx/docs/violencia-politica/protocolo-pan.pdf>.

c) Asegurar la correcta aplicación de un Protocolo Nacional de Atención a la Violencia Política contra las mujeres militantes de Acción Nacional.

d) Sugerir la incorporación en los planes de capacitación del partido, temáticas referidas a equidad de género, discriminación y prevención de la violencia política de género.

e) Proponer recomendaciones, acciones y lineamientos al partido que permitan prevenir, combatir y en su caso sancionar la violencia política contra las mujeres.

f) Proponer a la instancia intrapartidista correspondiente, el inicio de procedimientos de sanción.

g) Solicitar a los órganos del partido, funcionarias o funcionarios y dirigentes, informes para allegarse de las pruebas que considere necesarias para realizar sus funciones.

...

c. Decisión.

Los agravios vertidos por la parte actora, se encaminan a evidenciar que la autoridad responsable vulnera el principio de congruencia, el principio de legalidad, el principio de exhaustividad, omite actuar con perspectiva de género, omite requerir y valorar pruebas e indebidamente da valor probatorio a documentales, por tanto, con base en los bloques propuestos en la metodología, este Tribunal Electoral estima, en suplencia de la queja, que los agravios del **Bloque A** consistentes en la vulneración del principio de exhaustividad, congruencia y legalidad de la resolución impugnada, son **esencialmente fundados**, esto con base en las razones que enseguida se precisan.

Para comenzar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su diverso 17, párrafo segundo, sienta la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que emitirse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad (debida fundamentación y motivación) con que debe cumplir toda resolución

jurisdiccional, entre ellas las que se emitan por los entes decisorios en los partidos políticos.

Al respecto, el principio de **exhaustividad** impone a los órganos jurisdiccionales (incluidas las comisiones de justicia intrapartidarias), en el caso concreto, la instancia partidaria del PAN, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, con sustento en sus pretensiones, hechos y pruebas.

En este sentido, en el caso de un medio impugnativo (susceptible de análisis en la instancia intrapartidaria), es obligatorio el análisis de todos los argumentos y razonamientos sobre los hechos, agravios o conceptos de violación y, en su caso, todas las pruebas recibidas o recabadas en él, y no únicamente algún aspecto genérico o limitarse al análisis de algo concreto, cuando existe diversidad de manifestaciones, y aun cuando se crea suficiente para sustentar, sobre todo, el resultado de una decisión desestimatoria o que no beneficia a la parte impugnante, lo que es acorde al criterio sustentado en la Jurisprudencia de rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***.

21

Por otro lado, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber:

- 1). Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso,
- 2). Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹¹

Por su parte, la fundamentación se traduce, en la expresión del o de los preceptos legales o estatutarios aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, en este caso, de la resolución impugnada.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma descrita como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Asimismo, debe hacerse la distinción entre la indebida fundamentación e indebida motivación; hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Es pues que, únicamente a partir de las consideraciones, justificaciones y argumentaciones expuestas en las determinaciones, es como se da certeza jurídica a las partes, para que en el caso de que estas sean revisadas, por algún tribunal de alzada, dicha autoridad revisora, esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Caso concreto:

Para iniciar, la determinación impugnada, con base en lo establecido por el Protocolo de Atención a la Violencia Política, consideró que, la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes del PAN, es la competente para realizar las indagatorias y gestiones necesarias, para integrar el expediente y presentar el dictamen correspondiente ante el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

Asimismo, señaló que el CEN del PAN tiene la facultad para solicitar a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento de sanción en contra de una persona militante, en caso de VPG; ello porque en términos del artículo 44 de sus estatutos, dicha Comisión es la autoridad partidista competente para sancionar a la militancia, previa garantía de ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada.

Enseguida, la Comisión de Justicia reencauzó la queja, para su trámite y atención, a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género, arguyendo que dicha Comisión no se limitaría a la observancia de los medios probatorios que se le remiten, sino que podría profundizar en la investigación de los hechos, pudiendo con ello conseguir mayores elementos para la determinación de la responsabilidad e imposición de la sanción que en su caso corresponda, este reencauzamiento tuvo el objeto de garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la justicia de la actora.

Por otro lado, la comisión responsable **estimó que no se actualizaban los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género**, si no, que únicamente se encontraban ante un caso de obstrucción simple del ejercicio del cargo, argumentando que si bien era cierto, se encontraba acreditado en autos que se dificultó a la actora el desempeño del cargo de Presidenta de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero, pero no se demostró que se haya lesionado su dignidad humana, tampoco de algún componente de género, ya que a partir del análisis de la omisión descrita por la ciudadana promovente, no existieron

elementos que permitan de mostrar que fueron realizadas en su perjuicio por el hecho de ser mujer.

Además, en líneas adelante, razonó la Comisión responsable que, dada la falta de referencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género, **decretó como infundado el agravio** consistente en la atribución de VPG a Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de presidente del CDE del PAN en Guerrero.

La comisión, continuo, *“no obstante, lo anterior, la obstrucción acreditada no puede imputarse a Eloy Salmerón Díaz, que al momento de actualizarse las omisiones reclamadas como Presidenta de la Delegación Municipal del PAN en Benito Juárez, Guerrero, ya que el artículo 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales establece que la tesorería estatal es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado, y estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo estatal a propuesta del presidente”*. Razón por la cual, a juicio de esa Comisión de Justicia, las irregularidades descritas en todo caso, son responsabilidad del Tesorero del Comité Directivo Estatal y no de su Presidente.

Por lo que hace al adeudo de las prerrogativas por parte del CDE-PAN en Guerrero a favor de la actora, la Comisión de justicia señaló que el Comité estatal, al rendir su informe circunstanciado le reconoce a la actora el carácter de expresidenta de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez, para el periodo 13 de abril de 2019 al 13 de abril de 2020, lo que se acreditó con el oficio número TESGRO/094/2019, suscrito por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN.

En ese sentido, la comisión responsable adujo de dicho oficio que, se ejercieron y comprobaron \$5,516.20 (cinco mil quinientos dieciséis pesos 20/100 m.n.) al día 5 de junio de 2019, por lo que dicho financiamiento no fue depositado íntegramente a la expresidenta, por lo que se acreditó la falta de depósitos a la promovente de la totalidad de las prerrogativas inherente al cargo de presidenta de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez.

Por lo anterior, la comisión responsable concluyó que, en el caso únicamente se acreditaba la obstrucción en el ejercicio del cargo de la expresidenta de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez, pero no puede imputarse a Eloy Salmerón Díaz, sino a diverso funcionario partidista.

Finalmente, en el punto resolutivo primero, determinó que los agravios expuestos eran infundados por una parte e inoperantes por la otra, y en el resolutivo segundo determinó ordenar al Comité Directivo Estatal, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando noveno de la resolución de fecha seis de septiembre.

Ahora bien, las líneas previas recogen sumariamente lo establecido en la resolución impugnada, la cual consideró, por una parte, declarar la **incompetencia** de la autoridad responsable para conocer los presuntos actos de VPG atribuida a Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de presidente del CDE-PAN en Guerrero, pero finalmente, en la propia resolución impugnada se **decretó la inexistencia** de la conducta atribuida al presidente del CDE-PAN, sobre presuntos actos de VPG.

25

Por lo que, a juicio de esa Comisión de Justicia, las irregularidades descritas en todo caso, únicamente acreditaban la obstrucción en el ejercicio del cargo de la expresidenta de la Delegación Municipal del PAN por parte del Tesorero del Comité Directivo Estatal y no por el presidente del CDE-PAN en Guerrero.

Por otra parte, estimó la responsable respecto de las prerrogativas cuestionadas, que el CDE-PAN en Guerrero, reconoce que se ejercieron y comprobaron \$5,516.20 (cinco mil quinientos dieciséis pesos 20/100 m.n.) al día 5 de junio de 2019, por lo que dichas prerrogativas no fueron depositadas íntegramente a la expresidenta, sin embargo, en los puntos resolutivos, declaró como infundados los motivos de agravios expuestos por la actora y tampoco ordenó la forma o vía de pago de las prerrogativas efectivamente adeudadas.

Tales consideraciones vertidas en la resolución impugnada, a juicio de este Tribunal Electoral, evidencian una vulneración al **principio de exhaustividad**, porque se omite analizar y expresar los suficientes motivos

y/o argumentos para determinar el monto adeudado de manera clara y completa, ello a partir, de un análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en su queja primigenia, así como las pruebas que se tengan en autos y ofrecidas por la actora.

Asimismo, lo anterior está vinculado al **principio de congruencia**, esto es así porque se plasman consideraciones que carecen de un razonamiento u argumento lógico e idéntico (igual) con los puntos resueltos, aunado a que indebidamente se pronunció en el fondo del asunto, respecto de hechos presuntamente constitutivos de VPG, cuando en un apartado previo había decreto su incompetencia y había reencauzado dichos planteamientos a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes del PAN.

Además, se estima la vulneración del **principio de legalidad**, en la vertiente de indebida fundamentación y motivación, esto así porque al considerarse que la obstrucción del cargo en contra de la actora, fue cometida por el tesorero y no por el presidente del CDE-PAN en Guerrero, indebidamente la responsable dejó de observar lo consignado en el artículo 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; de ahí que, al vulnerarse el principio de exhaustividad, congruencia y legalidad, **resultan esencialmente fundados los agravios**.

En este sentido, como lo señala la actora, al decretar la responsable su incompetencia -como atinadamente lo fundó y argumentó-, para determinar, conocer y/o sancionar la responsabilidad por actos de VPG, tal consideración imposibilitaba a dicha Comisión para pronunciarse en el fondo del asunto sobre la existencia o no de la VPG atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, **como contraria y erróneamente lo hizo**.

Porque si bien al concluir que se acreditaba la obstrucción en el ejercicio del cargo de la expresidenta de la Delegación Municipal del PAN en el municipio de Benito Juárez, ello sosteniendo en la falta de pago del financiamiento y/o prerrogativas a las que tenía derecho la expresidenta, la comisión responsable no debió pronunciarse en ningún sentido sobre la VPG imputada al presidente del CDE-PAN en Guerrero, en el fondo de la cuestión estudiada.

Ello porque del análisis del artículo 2° y 44 del Estatuto, así como por el diverso 22 del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se desprende que, en el régimen interior de dicho partido, se tiene una suerte de división competencial en materia de VPG.

En este sentido, se tiene que la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes del PAN es la responsable de integrar el expediente (facultad de investigación) y emitir el dictamen, mismo que deberá ser presentado al CEN del PAN, para la aprobación de la solicitud del inicio del procedimiento ante la Comisión de Orden y disciplina de este partido.

Asimismo, dicha Comisión de orden será quien dicte las sanciones que en derecho corresponda, mismas que de acuerdo al Reglamento de Sanciones, puede ir de la amonestación hasta la expulsión del partido político; por tanto, lo efectuado por la Comisión responsable en la determinación impugnada, respecto de declarar la inexistencia de la VPG atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, se apartó del principio de legalidad, estatutario y/o reglamentario, al pronunciarse sobre actos que no tiene competencia para resolver, lo cual atenta con la obligación de garantizar la regularidad estatutaria en dicho partido.

Lo considerado anteriormente nace del marco estatutario y reglamentario del PAN, lo que es acorde al marco constitucional sobre los Derechos Humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, lo cual deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado mexicano, de conformidad con la Constitución y, en su fuente convencional, de la Convención Interamericana; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas.

Ahora bien, como se ha indicado, la división competencial al interior del PAN con relación a la investigación, sustancia y/o resolución de los casos de VPG, está acorde a las disposiciones apuntadas tras las reformas y los criterios sostenidos por la Sala Superior¹². Por tanto, cuando el objeto sea

¹² Razones expresadas en el expediente SUP-REC-91/2020.

el de sancionar e inhibir en el presente y hacia el futuro la replicación de la conducta de VPG al interior del ente partidario, será la vía sancionadora, la cual se sustanciará y/o investigará por la **Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes del PAN** y será resuelto, en su caso, por la **Comisión de orden y disciplina intrapartidista, previo acuerdo del CEN del PAN.**

Lo sostenido en el párrafo anterior, se identifica con el precedente registrado con la clave TEE/JEC/027/2022, resuelto por este Tribunal Electoral, el trece de julio, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Ahora bien, no se pasa por alto que la Comisión de Justicia al determinar su competencia para conocer mediante el recurso de reclamación los planteamientos de la actora, analizó que parte de los agravios se trataban de expresiones verbales que podrían ser sujetas de una sanción que debían conocerse mediante un procedimiento sancionatorio que no se limitaba a la observancia de los medios probatorios allegados al juicio, sino que se podría profundizar en la investigación de los hechos, aportando mayores elementos para la determinación de responsabilidad e imposición de la sanción que en su caso corresponda, previa garantía del derecho de contradicción y defensa, por lo que al contar con una Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género, en específico la Comisión de Orden, le reencauzó el asunto para su atención y resolución correspondiente.

Lo anterior, en concepto de este Tribunal debe quedar subsistente, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto el artículo 1 de la Constitución federal, en correlación con el numeral 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), existe una obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para eliminar todo acto de discriminación en contra de la mujer y que pueda ser constitutivo de violencia política en razón de género, lo cual incluye a los partidos políticos, al ser entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática²¹.”

De ahí que, al haberse pronunciado sobre la VPG en los términos en que lo hizo la Comisión responsable en la determinación controvertida, tal actuar es contrario al régimen competencial que tienen estatutaria y reglamentariamente al interior del PAN, por lo tanto, **se reitera la**

incongruencia y por consecuencia, lo fundado de los motivos de agravios.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que, le asiste la razón a la ciudadana impetrante, sobre que la Comisión responsable indebida e incongruentemente determinó como infundados e inoperantes los agravios planteados por ella; toda vez que del acto impugnado se desprende que, la propia Comisión concluyó que de los autos y del análisis efectuado, *únicamente se acreditaba la obstrucción en el ejercicio del cargo de la expresidenta de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez*, ello por la falta del depósito íntegro del financiamiento y/o prerrogativas a la expresidenta, sin embargo, en los puntos resolutivos, declaró como infundados los motivos de agravios expuestos por la actora y tampoco ordenó la forma o vía de pago de las prerrogativas efectivamente adeudadas, de ahí que se califique **como fundado dicho motivo de agravio.**

Lo anterior es así, toda vez que la lógica utilizada para arribar a tal conclusión, deviene incongruente, porque en todo caso al haberse acreditado y/o decretado por la Comisión responsable, la obstrucción en el ejercicio del cargo de la expresidenta de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez, la responsable debió estimar en los puntos resolutivos que los agravios eran parcialmente fundados, situación que no aconteció y contrario a ello resolvió como infundados e inoperantes los agravios planteados por la actora.

Sumado a lo anterior, la comisión estimó que *“no obstante, lo anterior, la obstrucción acreditada no puede imputarse a Eloy Salmerón Díaz, que al momento de actualizarse las omisiones reclamadas como Presidenta de la Delegación Municipal del PAN en Benito Juárez, Guerrero, ya que el artículo 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales establece que la tesorería estatal es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado, y estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo estatal a propuesta del presidente”*.

Sin embargo, lo asentado previamente en estima de este Tribunal Electoral es erróneo, porque si bien es cierto, el diverso 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales¹³ señala que la administración y con ello la ministración de recursos para las delegaciones municipales del partido en el Estado de Guerrero, lo efectúa la tesorería, es cierto también que dentro de la atribuciones del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, se establece el *vigilar el buen uso de los bienes del Partido y supervisar la administración de sus recursos*, esto en términos del artículo 76 del citado reglamento, de ahí que por tales razones, la determinación controvertida atenta el principio de legalidad y por lo tanto, se reiteren **fundados los motivos de agravios**.

Además, la determinación impugnada carece de efectos en relación a la vía de pago o forma de hacer el mismo, sobre el monto efectivamente adeudado a la actora, en este sentido, la consideración a la que arribó la responsable sobre que se reconoce la falta de entrega del financiamiento a la impetrante, dicho reconocimiento lo hizo depender del oficio número TEGRO/094/2019, suscrito por el Tesorero del CED del PAN en Guerrero, por un monto de \$ 5,516.20 (cinco mil quinientos dieciséis pesos 20/100 m.n.) pero a consideración de esta autoridad jurisdiccional, tal conclusión de la autoridad responsable evidencia falta de exhaustiva en el análisis.

Porque la Comisión responsable, además de lo realizado en el acto impugnado, debió desvirtuar lo señalado por la actora, respecto de los montos adeudados por el CED del PAN en Guerrero, en el año 2019, \$ **31,923.00** (Treinta y un mil novecientos veintitrés pesos, 00/100 m.n.); y en 2020, \$ **29,564.00** (veintinueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), exponiendo en cada caso, un puntual análisis riguroso, claro y comprobable, para llegar al verdadero monto adeudado a la actora y finalmente ordenar el pago correspondiente, en términos del artículo 14 del Reglamento¹⁴ para la Administración del Financiamiento del PAN.

¹³ Instrumento partidario, consultable en el siguiente link:<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KdGNTa9cQp2YdgFbt2bSVCArfs7ZiA.pdf>.

¹⁴ Instrumento partidario, consultable en el siguiente link: [https://www.ceenl.mx/partidos/transparencia/PAN/c/r_admin\[1\].pdf](https://www.ceenl.mx/partidos/transparencia/PAN/c/r_admin[1].pdf).

Por lo tanto, este Tribunal Electoral concluye que, lo razonado y decretado por la Comisión, carece de exhaustividad respecto del monto adeudado a la actora, de ahí que se califique como **fundado el agravio**.

Ahora bien, al resultar fundados los agravios relativos a la vulneración del principio de exhaustividad, congruencia y legalidad de la resolución impugnada, se estima que, es razón suficiente para determinar la revocación del acto impugnado, y con ello alcanzar la pretensión esencial de la parte actora, por tanto, es innecesario continuar con el análisis del resto de los motivos de agravios propuestos en la metodología de estudio.

Ahora bien, además del reencauzamiento decretado por la responsable en la resolución controvertida, y al no ser hechos controvertidos en este juicio, se deja intocada la vista ordenada en la resolución impugnada, a la Comisión de vigilancia del Consejo del PAN en Guerrero, a la Tesorería Nacional y la Contraloría del CEN; asimismo, la orden al Consejo Directivo Estatal del PAN en Guerrero para notificar a la actora el acuerdo o acuerdos de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, así como los informes de la entrega del financiamiento correspondiente a la Delegación Municipal de Benito Juárez, Guerrero, y en caso de que existan adeudos hacer la respectiva entrega o pago; esto último, fue notificado e informado a esta jurisdicción, tanto por la Comisión de justicia como por el Presidente del CDE del PAN en Guerrero, al desahogar el requerimiento de fecha catorce de noviembre del presente año.

Por otro lado, al tener conocimiento fundado sobre la integración del expediente identificado con la clave CVPG/VISTA/02/2022¹⁵, por los presuntos hechos de VPG atribuidos al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, y la luz de la perspectiva de género, se hace necesario **conminar** a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes, a la Comisión de orden y disciplina intrapartidista, y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que en sus ámbitos de competencias y en términos de los plazos establecidos por el Protocolo de Atención a la

¹⁵ Lo que fue informado por la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes al desahogar el requerimiento de fecha catorce de noviembre del presente año.

Violencia Política contra las Mujeres militantes del PAN y las normar internas aplicables, atienda diligentemente la queja reencauzada por la Comisión de Justicia; asimismo, de lo que se acuerde o resuelva como en derecho corresponda, se notifique personalmente a la parte actora, quejosa o denunciante para que esté en posibilidad de realizar la acciones que conforme a derecho le convengan.

Además, se **vincula** a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes, a la Comisión de orden y disciplina intrapartidista, y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que analicen a cabalidad y en plenitud de jurisdicción, los planteamientos que hace la actora sobre el presunto trato diferenciado respecto de la falta de ministraciones de prerrogativas entre mujeres y hombres en las delegaciones municipales del PAN en Guerrero, lo anterior con base en el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres militantes del PAN y las normar internas aplicables.

Se apercibe a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes, a la Comisión de orden y disciplina intrapartidista, y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en caso de no dar cumplimiento a lo precisado previamente, se les aplicará cualesquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Una vez que se han declarado **fundados los motivos de agravios analizados**, se definen los siguientes efectos.

En primer lugar, al **revocar parcialmente** el acto impugnado, se hace necesario precisar que se deja intocada de la determinación intrapartidaria controvertida, los siguientes puntos:

- El reencauzamiento considerado por la responsable y la vista decretada a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes del PAN.
- La acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo de Presidenta de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero.
- La vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, a la Tesorería Nacional y la Contraloría del CEN.
- La orden de notificación del acuerdo o acuerdos de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, así como los informes de la entrega del financiamiento correspondiente a la Delegación Municipal de Benito Juárez, Guerrero, y en caso de que existan adeudos hacer la respectiva entrega o pago, que debía efectuar el Consejo Directivo Estatal del PAN en Guerrero, a la Presidencia de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero, al desahogar el requerimiento de fecha catorce de noviembre del presente año.

Por otro lado, no pasa inadvertido que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos debe ser la más mínima, ello porque debe ser el propio partido quien tiene la obligación estatutaria, legal y constitucional de brindar en su instancia, eficacia en la garantía del orden estatutario para que, tanto su militancia, como quienes ocupan cargos directivos y representación al interior del mismo, y se gocen plenamente los derechos político-electorales partidarios.

Sin embargo, al resultar **fundados los motivos de agravios estudiados en este juicio**, y al haberse precisado las consideraciones que se dejan intocadas en la determinación impugnada, se hace necesario establecer al órgano responsable, lo siguiente:

Se **ordena** a la Comisión de Justicia del PAN, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y atendiendo a la perspectiva de género, emita una nueva determinación en plenitud de jurisdicción, en la cual se pronuncie con exhaustividad, congruencia y con apego irrestricto a las normas aplicables en su orden interno, respecto de lo controvertido en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022, en los siguientes términos:

- a) La Comisión responsable deberá efectuar un análisis de fondo, partiendo de la premisa sobre que se le adeuda las prerrogativas a la actora y que se le obstaculizó el ejercicio del cargo, como la responsable concluyó en la resolución impugnada.
- b) La responsable deberá efectuar un análisis exhaustivo respecto del autor de dicha obstrucción.
- c) Posteriormente, establecer el monto adeudado de las prerrogativas a las que tuvo derecho la actora.
- d) Finalmente, y con base en su normativa interna, establecer la vía de pago del adeudo correspondiente, para que el depósito se realice a la actora en las próximas veinticuatro horas a que se emita la nueva resolución.

Precisando para tales efectos, todo lo que pruebe las consideraciones o conclusiones que justifiquen lo que en derecho corresponda en la nueva resolución; no se omite instar a la Comisión responsable en poner, diligentemente atención a las consideraciones emitidas en esta determinación y los aspectos intocados previamente asentados.

Hecho lo anterior, dicha Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el plazo de tres días hábiles a que ello ocurra, anexando a dicho informe las notificaciones de ley a las que haya lugar y los comprobantes de depósitos sobre el adeudo correspondiente.

Se apercibe a la Comisión de Justicia del PAN que, en caso de no dar cumplimiento a lo precisado en el considerando Séptimo de este fallo, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio electoral ciudadano, en términos de lo expuesto y motivado en el considerando **Sexto** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, emitida en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022, por la Comisión de Justicia del PAN, en términos de los considerandos **Sexto y Séptimo** de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del PAN, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando **Séptimo** de este fallo.

CUARTO. Con apego a la perspectiva de género, se **conmina** a la **Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes, a la Comisión de orden y disciplina intrapartidista, y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN** para que en sus ámbitos de competencias, en términos de los plazos establecidos por el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres militantes del PAN, atiendan diligentemente la queja reencauzada por la Comisión de Justicia en la determinación de fecha seis de septiembre.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Comisión de Justicia, Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres

militantes, a la Comisión de orden y disciplina intrapartidista, y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

36

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS